

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL IV

GUILLERMO PLÁCIDO  
GONZÁLEZ GONZÁLEZ

**Peticionario**

v.

ISABEL PARADA MARTÍNEZ

**Recurrida**

KLCE202200503

CERTIORARI  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
de Bayamón

Civil Núm.:  
BY2021CV04887

Liquidación de  
Comunidad de  
Bienes

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Pagán Ocasio y la Juez Barresi Ramos.

Cintrón Cintrón, Jueza Ponente.

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de mayo de 2022.

Comparece ante nos, el Sr. Guillermo Plácido González González (señor González González o peticionario) y solicita que revoquemos la *Resolución* del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (TPI), emitida el 11 de abril de 2022, notificada el 12 del mismo mes y año. Mediante la misma, el foro primario declaró *No Ha Lugar* a la *Urgente Solicitud de Orden Protectora al Amparo de la Regla 56 de Procedimiento Civil para Preservación del Bien en Controversia sujeto a Liquidación*, presentada por el peticionario.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, expedimos el auto de *certiorari* solicitado y revocamos el dictamen recurrido.

**I.**

Según surge del expediente, el 1 de diciembre de 2021, el señor González González instó una *Demanda de Liquidación de Comunidad de Bienes* contra la Sra. Isabel Parada Martínez (señora

Parada Martínez o recurrida). En su comparecencia, arguyó que la señora Parada Martínez tenía bajo su posesión bienes privativos suyos. En específico, solicitó al TPI que ordenara la entrega inmediata de un vehículo marca Toyota, modelo Venza, año 2009, título 001198664, con tablilla 4T3BK1 del Estado de Colorado. A su vez, adujo que la señora Parada Martínez utilizaba y transitaba dicho vehículo de motor en violación a las leyes, pues no se registró en el Departamento de Transportación y Obras Públicas y no tenía marbete. Además, señaló que la señora Parada Martínez se rehusó a entregar el vehículo, a pesar de sus intentos de adquirirlo de manera extrajudicial. El señor González González añadió que ostentaba la titularidad del vehículo concernido y tenía temor de que la señora Parada Martínez continuara utilizando dicho transporte de manera ilegal y a su vez, pudiera ocasionar algún daño a terceros. Del mismo modo, reclamó varias cantidades de dinero y, por ende, suplicó al TPI que determinara que estas eran adeudadas por la señora Parada Martínez.

Luego de múltiples trámites procesales, el 19 de enero de 2022, la señora Parada Martínez contestó la *Demanda* y alegó que el vehículo en controversia fue comprado con dinero de ambas partes y que le fue obsequiado por el señor González González. Por tal razón, adujo que se encargó de los gastos de arbitrios y transportación desde el Estado de Colorado a la jurisdicción de Puerto Rico. Además, señaló que tuvo la posesión inmediata del bien durante toda la vigencia del matrimonio y que así había continuado. También indicó que el mencionado vehículo era su único transporte para llegar a su trabajo y satisfacer las necesidades apremiantes de sus hijos.

En lo pertinente, el 11 de febrero de 2022, el señor González González incoó una *Urgente Solicitud de Orden Protectora al Amparo de la Regla 56 de Procedimiento Civil para Preservación del Bien en*

*Controversia sujeto a Liquidación.* En este escrito, le solicitó al TPI que emitiera una orden para que la señora Parada Martínez consignara en el Tribunal las llaves del vehículo de motor en controversia y a su vez, le prohibiera su utilización. En respuesta, el TPI señaló una vista presencial para el 30 de marzo de 2022, al amparo de la Regla 56 de Procedimiento Civil. En dicha vista, el Tribunal le aclaró a las partes que no recibiría prueba, ni emitiría ningún dictamen sobre la titularidad del vehículo.

El 11 de abril de 2022, notificada el 12 del mismo mes y año, el TPI emitió una *Resolución*, a través de la cual declaró *No Ha Lugar* a la *Urgente Solicitud de Orden Protectora al Amparo de la Regla 56 de Procedimiento Civil para Preservación del Bien en Controversia sujeto a Liquidación*. El señor González González solicitó reconsideración, sin éxito.

Insatisfecho, el señor González González comparece ante nos mediante una *Petición de Certiorari*, y alega que el foro primario cometió los siguientes errores:

Erró el TPI al no conceder el remedio solicitado al amparo de la Regla 56 de las de Procedimiento Civil para asegurar y conservar la cosa objeto de una de las controversias y así salvaguardar a cualquiera de la parte que prevalezca la ejecución de la Sentencia que se dicte en su d[í]a.

El TPI actuó con pasión, prejuicio y parcialidad y cometió error manifiesto al no aplicar el Derecho y permitiendo que pese que la recurrida bajo juramento aceptara que la recurrida posee y transita en la[s] vías de Puerto Rico un vehículo de motor en clara violación de las Leyes de Vehículos y Tr[á]nsito de Puerto Rico.

Erró el TPI en no prever posibles da[ñ]os y controversias legales de violaciones a la Ley de carácter administrativas, posibles controversia[s] de carácter civil y hasta actuaciones criminales al no ordenar como medida provisional que el vehículo en controversia sea varado y no utilizado por ninguna de las partes hasta tanto se dilucide la controversia sobre la titularidad del mismo.

Erró el TPI al no hacer determinaciones de hecho[s] y [D]erecho como se le solicitara por el Peticionario en la alternativa de no [r]econsiderar su determinación del 12 de abril del 2022, máxime cuando el Peticionario

argument[ó] en Derecho la Regla 56 de [P]rocedimiento [C]ivil y la jurisprudencia interpretativa, la cual no fue argumentada por [l]a parte requerida y sin que esta presentara evidencia alguna que pudiera considerarse para la concesión de la medida provisional solicitada, siendo esto otro ejemplo de que el TPI actuó con perjuicio y parcialidad adem[á]s de un craso abuso de su discreción.

Junto a su recurso, el señor González González instó una *Moción en Auxilio de Jurisdicción*, con el objetivo de que ordenemos la consignación de las llaves del vehículo en cuestión en la Secretaría del TPI. Asimismo, requirió que ordenemos la prohibición a las partes de la utilización del automóvil y/o en la alternativa, autoricemos que lo recoja en grúa o arrastre para que sea varado hasta la solución final del caso.

Ese mismo día, emitimos una *Resolución* mediante la cual le conferimos a la señora Parada Martínez oportunidad de fijar su posición en relación con la moción de auxilio de jurisdicción, en o antes del 23 de mayo de 2022. No obstante, esta no compareció.

## II.

### A.

El recurso de *certiorari* es el mecanismo procesal idóneo para que un tribunal de superior jerarquía pueda enmendar los errores que cometa el foro primario, ya sean procesales o sustantivos. *León v. Rest. El Tropical*, 154 DPR 249 (2001). La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, dispone taxativamente los asuntos que podemos atender mediante el referido recurso. *Scotiabank de Puerto Rico v. ZAF Corporation*, 202 DPR 478 (2019).<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. **No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia** cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía o en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación **en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Regla 52.1 de Procedimiento Civil, supra.** (Énfasis nuestro).

Sin embargo, distinto al recurso de apelación, la expedición del auto de *certiorari* está sujeta a la discreción del foro revisor. La discreción consiste en una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. Ahora bien, no significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del derecho, porque, ciertamente, eso constituiría un abuso de discreción. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334-335 (2005).

Así, para que este Foro pueda ejercer con mesura la facultad discrecional de entender, o no, en los méritos, una petición de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones enumera los criterios que viabilizan dicho ejercicio. En particular, la referida Regla dispone lo siguiente:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

**B.**

De otra parte, la Regla 56 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 56, relacionada con remedios provisionales, dispone, en lo pertinente:

En todo pleito antes o después de sentencia, por moción de la parte reclamante, el tribunal podrá dictar cualquier orden provisional que sea necesaria para asegurar la efectividad de la sentencia. El tribunal podrá conceder el embargo, el embargo de fondos en posesión de un tercero, la prohibición de enajenar, la reclamación y entrega de bienes muebles, la sindicatura, una orden para hacer o desistir de hacer cualesquiera actos específicos, o podrá ordenar cualquier otra medida que estime apropiada, según las circunstancias del caso. En todo caso en que se solicite un remedio provisional, el tribunal considerará los intereses de todas las partes y dispondrá según requiera la justicia sustancial.

[...]

### III.

En el presente recurso, el peticionario objeta una determinación, por medio de la cual el TPI le denegó la solicitud de remedio provisional al amparo de la Regla 56 de Procedimiento Civil, *supra*. Argumenta que, al TPI negar lo solicitado, se corre el riesgo de no poder asegurar la ejecución de la sentencia a la parte prevaleciente, toda vez que se impide exigir la conservación del bien en controversia.

A su vez, el peticionario razona que la denegatoria del foro primario también promueve violaciones a la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, toda vez que el automóvil es conducido ilegalmente por la recurrida. Ello, debido a que el bien carece de marbete y de inscripción en el Departamento de Transportación y Obras Públicas. A tales efectos, el peticionario resalta que la recurrida admitió al tribunal que no podía asegurar no verse involucrada en un accidente, poniendo en riesgo el vehículo, a los menores que viajen en este y/o a terceras personas.

Analizado el expediente, colegimos que el TPI erró al emitir su dictamen. El caso de autos versa sobre la denegatoria de una solicitud de orden protectora para la preservación de un bien que se encuentra en disputa por las partes, el cual, eventualmente, será objeto de adjudicación en los méritos.

Ahora bien, del expediente surge evidencia que, junto a las alegaciones del peticionario, nos persuaden a intervenir en el caso en esta etapa de los procedimientos para evitar un fracaso de la justicia. Particularmente, de la contestación a la demanda surge que la recurrida admitió que utiliza el vehículo concernido sin marbete, y sin que se haya podido registrar en el Departamento de Transportación y Obras Públicas porque no tiene otra opción de transporte para poder llegar a su trabajo y satisfacer las necesidades apremiantes de sus hijos.

Así las cosas, concluimos que erró el foro *a quo* al no tomar acción inmediata en cuanto a este asunto, aun teniendo conocimiento de que el automóvil es utilizado por la recurrida en contravención a la ley. Por tanto, ordenamos que dicho bien no se pueda transitar por la recurrida hasta que se obtenga el marbete. Además, procede que el TPI señale una vista en los próximos 10 días para que dilucide la controversia en los méritos.

A tenor con la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, y la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, expedimos el auto de *certiorari* solicitado por el peticionario y revocamos el dictamen impugnado.

#### IV.

Por los fundamentos expuestos, expedimos el auto de *certiorari* y revocamos el dictamen recurrido. De otra parte, declaramos *No Ha Lugar* la *Moción en Auxilio de Jurisdicción* incoada por el peticionario. Devolvemos el caso al TPI para la continuación de los procedimientos conforme lo aquí resuelto.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones